



TUTELA No. 2021-00289

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diciembre Primero (1) de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- LO QUE SE DECIDE:

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela instaurada por la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, quien actúa en nombre propio, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculadas por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste un interés directo en las resultas del presente trámite, estimándose imperiosa su vinculación a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, con el objeto de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos Públicos, contemplados en nuestra Constitución Nacional. Para efectos de la notificación, se ordenará al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar el presente fallo en la página web de cada una de las accionadas.

II.- ASPECTOS FÁCTICOS:

Manifiesta la Accionante:

- Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de Octubre de 2018, abrió concurso de méritos para proveer cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- Que participó en dicho concurso aspirando al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para el cual se ofertaron ocho (8) vacantes definitivas.
- Que finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No. 8965 del 15 de Septiembre de 2020, se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiró, Código OPEC No. 69995 en la cual quedo en la posición No. 11, Tal lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años conforme lo establece el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estando vigente para la fecha de interposición de la presente acción constitucional.
- Que una vez quedó en firme la anterior Resolución, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, procedió a proveer de forma definitiva las ocho (8) vacantes ofertadas en el concurso para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, para lo cual se realizaron los nombramientos de las personas relacionadas



en los puestos primero al octavo.

- Que no obstante lo anterior, el señor CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE (No. 6 en la lista de elegibles) luego de solicitar prórroga para su posesión, declinó su nombramiento, como informó la Administración Distrital.
- Que desafortunadamente y como consecuencia de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2, fue noticia local el fallecimiento del señor ARIEL QUINTERO CASTILA (Q.E.P.D), el pasado 25 de Marzo de 2021, y de la señora BERLIS DEL CARMEN ROA ESCOBAR (Q.E.P.D) el 5 de Abril de 2021, quienes se desempeñaban en carrera administrativa, como Inspectores 11 y 13 de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 8 respectivamente, dejando dichos cargos en vacancia definitiva.
- Que el día 27 de Abril de 2021, radicó una petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando que se procediera a dar cumplimiento a dicha disposición y en consecuencia se realizara su nombramiento como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y primera Categoría Código 233, Grado 8, en cualquiera de las plazas que se encuentran en vacancia definitiva, en atención a las dos vacantes creadas en diciembre de 2020, mediante decreto el Decreto Acordal 0802 de 2020, así como a las vacantes generadas por el lamentable fallecimiento de los inspectores Ariel Quintero Castilla (q.e.p.d), y Berlis del Carmen Roa Escobar (q.e.p.d).
- Que recibió respuesta al derecho de petición a través de oficio QUILLA-21-150842 notificado de forma electrónica el día 22 de Junio del 2021, donde la ALCALDIA, niega su solicitud.
- Que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por mérito y a la igualdad.

III.- COMPETENCIA:

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, quien actúa en nombre propio, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculadas por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste un interés directo en las resultas del presente trámite, estimándose imperiosa su vinculación a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción., para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:



En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En lo atinente al **Debido Proceso**, establecido como Derecho Fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido por la Doctrina como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde ese punto de vista, entonces el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal. El Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones.

Igualmente, es menester manifestar que tal como lo ha **señalado la Jurisprudencia Constitucional** : "*el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales): ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y éste sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuando determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez...*".(Sent. T-280/98).

En lo que concierne al **derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:



“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Con relación al **mérito y al acceso a los cargos públicos**, la Corte Constitucional ha indicado: *“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”*

En lo referente al derecho fundamental a la **Igualdad**, como uno de los objetivos de la administración de justicia, debemos recalcar que éste no solo se nutre de la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001, se consideró: *“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).*

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...) La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)



En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original).

VI.- DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ,, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada para interponer acción de tutela contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y como vinculadas por tener interés en las resultados de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste un interés directo en las resultados del presente trámite, estimándose imperiosa su vinculación a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, contemplado en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las Accionadas el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y como vinculadas por tener interés en las resultados de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste un interés directo en las resultados del presente trámite, estimándose imperiosa su vinculación a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se encuentran también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía de los derechos fundamentales alegados, pueden ser procedentes en algunas ocasiones su protección a través del mecanismo constitucional.



En el caso que nos ocupa, la accionante solicita el amparo de los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados tales como Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos Público, en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la CNSC, adelanten todos los trámites administrativos, presupuestales y demás necesarios para pasar a realizar su nombramiento y posterior posesión en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8.

Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recorrió el término de traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, Explican que en atención a las pretensiones de la accionante, la Comisión a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, el día 9 de Agosto de 2021, mediante escrito de radicado No. 20211021029171, informó a la Secretaría Distrital del Gestión Humana, la Dra. Bleydis Giselle Torrecilla León, que se autorizó el uso de lista de elegible para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995 para proveer dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

Manifiestan que teniendo en cuenta que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, reportó dos (2) vacantes correspondientes al empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, existentes en la planta global de la Entidad, se procede a dar autorizar el uso de la lista de elegibles en los siguientes términos:.

Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:

procede a dar autorizar el uso de la lista de elegibles en los siguientes términos:

- **Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles que se relacionan a continuación:**

| POSICIÓN EN LA LISTA | RESOLUCIÓN | ENTIDAD | EMPLEO | PUNTAJE | CÉDULA | NOMBRE | FIRMEZA |
|----------------------|------------------------------|--------------------------|--------|---------|------------|-------------------------------|--------------------------|
| 10ª | 20202210089655 | ALCALDÍA DE BARRANQUILLA | 69995 | 75,35 | 1032399601 | DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA | 28 de septiembre de 2020 |
| 11 | 081 15 de septiembre de 2020 | BARRANQUILLA | 69995 | 75,20 | 32885792 | VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ | |

Por lo anterior, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2:2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el

Por lo anterior, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1990, y de esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

manera efectuar el nombramiento en período de prueba, así como también deberá informar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez se tenga información de ello- los Códigos OPEC correspondientes a las vacantes que ocuparán los señores DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA y VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, por lo que solicitan sea declarado la carencia actual de objeto dentro de la presente acción constitucional.

Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, recorrió el término de traslado alegando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, que el propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Manifiestan que la actora debe demandar por medio de Control en este caso Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el 138 del CPACA, los actos administrativos que hoy objeta y NO puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable debido a que la actora no alcanzó una posición meritosa que otorgara la vinculación a la entidad como funcionario de carrera administrativa, es decir, que no alcanzó una posición en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento de conformidad con el número de vacantes ofertadas que fueron 8 y el actor ocupó la posición número 11, en gracia de discusión la actora debe esperar que se presente alguna novedad dentro de la lista de elegibles para eventualmente se realicen los trámites administrativos que correspondan. Explican que el hecho de haber participado en la convocatoria en comento no le da derecho a la actora de ser nombrada, esta debió quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares lo cual no sucedió y teniendo en cuenta ello no es procedente la pretensión de la actora, dejan claro que en la OPEC el nombramiento que pretende la actora es que sea vinculado en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018, y respecto a los cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad ya fueron reportados a la CNSC, para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de planeación a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 Marzo de 2021, de conformidad al cronograma establecido por la CNSC; quien es la competente funcional para señalar las directrices de carrera administra tal como lo establece la Ley 909 de 2004, y sus modificaciones. Señalan que se trata de un concurso de méritos, administrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutado por la UNIVERSIDAD LIBRE, que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante el DISTRITO DE BARRANQUILLA y de hecho su eventual participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto. Con respecto a los actos administrativos expedidos por el Distrito de Barranquilla, se debe tener en cuenta que son actos administrativos de ejecución en base a los procesos direccionados por la CNSC. Por lo anteriormente manifestado solicitan desvincular al alcalde mayor del Distrito de Barranquilla, y declarar que la Secretaria de Gestión Humana no ha vulnerado derecho fundamental alguno

Notificadas las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste un interés directo en los resultados del presente trámite tal como se avizora en el expediente, la señora

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
de Barranquilla

JANE ALCIRA GARCIA VENTURA, describió el término de traslado alegado que le asiste argumentos que soportan su defensa en su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Inspector 30 de Policía Urbano del Distrito de Barranquilla. Manifiesta que fue nombrada mediante Resolución 00365 de fecha 2 de Febrero de 2021, en el cargo de inspector de policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 08, y posesionada el día 8 de febrero de 2021, cargo provisto en provisionalidad. Que el Distrito de Barranquilla mediante el DECRETO ACORDAL No. 0801 de 2020, ajustó la planta de personal, las escalas y los manuales de funciones y competencias laborales, de los cargos, y aquellos cargos que no fueron objeto de la convocatoria No.758 de 2018, fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre ellas las de inspector de policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría Código 233, Grado 08, que fueron creados a partir de la reestructuración de la planta de personal del Distrito de Barranquilla. Añade que en cuanto a su fundamentación legal, el derecho al debido proceso resulta quebrantado por la accionante, en la medida en que el cargo de carrera administrativa de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, al que la accionante está pretendiendo que se le nombre como resultado de un alista de elegibles de la convocatoria No.758-2018, que no fue convocado a concurso, fue reportado a la CNSC, y hace parte de la nueva convocatoria en concurso, concurso al que tiene derecho ya que ostenta la calidad de empleado inscrito en provisionalidad con expectativas de entrar a la carrera administrativa, y conforme al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, le asiste el derecho a participar en el concurso de manera prioritaria por ser quien ostenta el cargo en la figura de la provisionalidad y teniendo en cuenta la experiencia acumulada en los más de 10 años al servicio del Distrito de Barranquilla, primeramente como abogada adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla y luego como inspectora de policía urbana, previo el cumplimiento de los requisitos. Por lo anteriormente explicado solicita DECRETAR la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto es concluyente que la misma viola sus derechos fundamentales.

Notificadas las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste un interés directo en las resultas del presente trámite tal como se avizora en el expediente, la señora JENIFFER CLAUDET RODRIGUEZ JIMENEZ,, describió el término de traslado alegado que se encuentra vinculada a la Planta de Personal del Distrito de Barranquilla, en el Cargo de inspector de policía con el Código 233 Grado 08 inscrito en provisionalidad, desde el año 2021. Que el Distrito de Barranquilla, el día 28 de Febrero de 2021, reportó a la CNSC, un número de cargos para la realización de una nueva convocatoria, y mediante oficio con QUILLA-21-054743 del 8 de Marzo de 2021, dirigido al doctor JORGE ORTEGA CERON-Comisionado de la CNSC, le remite el certificado de disponibilidad presupuestal No. 202100246 por valor de \$ 2.100.000.000, y posteriormente la Alcaldía procedió con el pago de dicho valor a la CNSC, todo lo anterior conforme lo requerido por dicha entidad.

Que en esta nueva convocatoria se encuentran los cargos de código 233 Grado 08, que fueron creados a través del DECRETO ACORDAL No. 0801 de 2020 (7 de diciembre de 2020), dentro del proceso de modernización institucional llevado a cabo en el año 2020. Así las cosas, no puede el Distrito de Barranquilla entrar a disponer de las listas a su voluntad, y usar una lista de legibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, toda vez que dichos cargos están actualmente proveídos, reportados y a la espera del desarrollo del nuevo concurso



Explica que en la convocatoria anterior para participar por la OPEC, de la referencia se permitieron las equivalencias por estudio de acuerdo con lo planteado en las normas de la convocatoria 758 de 2018. Sin embargo, en la nueva convocatoria que está en proceso de planeación entre el Distrito y la CNSC, para no afectar el servicio de las dependencias en las que se encuentran ubicados dichos cargos fue pertinente establecer la experiencia relacionada de acuerdo con las funciones que se van a ejercer dentro de cada dependencia de acuerdo con la misión y visión de la entidad. Así las cosas, al darle aplicación a la Ley 1960 de 2019, se estaría presentando sacrificio del principio constitucional del mérito y afectando el servicio de la entidad. Ahora bien, en lo que respecta a la Ley 1960 de 2019 es claro que esta norma es posterior a la fecha de la contratación – lineamientos establecidos, en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela. Por lo que, en la sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión *“la imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues de hacerlo, implicarí un desconocimiento a las reglas de la convocatoria”*. Como consecuencia de ello, el Distrito de Barranquilla reportó las vacantes que se encontraban en la planta global del distrito de barranquilla a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta que va a realizar el Distrito de Barranquilla que ya fueron canceladas a la CNSC. Por lo anteriormente explicado solicitan DECRETAR la improcedencia de la acción de tutela epigrafiada, por cuanto es evidente que la misma viola sus derechos fundamentales.

Para efectos de resolver el debate planteado, se observa que la actora aportó con su escrito las siguientes pruebas: i) Acuerdo 20181000006346 del 16-oct-2018 expedido por el CNSC, por medio del cual se dio apertura al concurso de méritos en el que participé. (25 Folios) , Resolución No 8965 del 15-sep-2020 expedida por el CNSC y que corresponde a la Lista de Elegibles, en la que ocupé la posición No. 11. (14 Folios), ii) Información del sistema SIMO - Cantidad de Cargos Ofertados, tomado de la pagina del SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> al consultar el OPEC 69995. (1 Folio), iii) Respuesta a petición de Daniel Enrique Mendoza Nuñez, respecto a cómo se ha proveído los cargos de inspector, antes de que se crearan cargos adicionales. (3 Folios), iv) Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, en el que se crearon dos cargos adicionales de Inspector en la planta global. (5 Folios), v) Decreto No. 0945 del 29 de diciembre de 2016, planta de personal derogada, en la que se advierte que son 28 los cargos de inspector durante su vigencia. (10 Folios), vi) Pronunciamiento en la red social Twitter por parte de la Secretaría de Gobierno, sobre el hecho de la vacancia definitiva generada por el fallecimiento de dos Inspectores. (1 Folio), vii) Registro en medio de comunicación local, sobre el hecho del fallecimiento de dos Inspectores. (10 Folios), viii) Derecho de Petición en el que solicité mi nombramiento como Inspector de Policía. (6 Folios), ix) Respuesta de la Administración Distrital, a mi solicitud de nombramiento, en sentido negativo. (2 Folios), x) Copia del fallo de tutela en segunda instancia dentro del proceso iniciado por Daniel Felipe Galvis Gamboa proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Uno de Decisión Laboral. (18 Folios), xi) Copia de mi Cédula de ciudadanía. (1 Folio)

Por la entidad accionada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, apporto las siguientes pruebas documentales: i) Poder otorgado por el secretario jurídico del Distrito de Barranquilla con sus respectivos anexos, ii) Evidencia de



publicación en la página web de la entidad, iii) Copia del CDP- RP- PAGO de la nueva convocatoria.

Por su parte de la entidad accionada, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, aportó: i) Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC., ii) Autorización uso de lista, iii) Soporte de envío uso de lista

Analizadas las pretensiones de la solicitante en lo que atañe al Debido Proceso a que se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la CNSC, realizar su nombramiento en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8. Se observa que para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues ella sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

En concordancia con lo expresado, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, dispone que únicamente puede excepcionarse esa condición de procedibilidad, cuando la Acción de Tutela, aunque existan recursos o medios de defensa judicial, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con relación a ese aspecto, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar cuando se está en presencia de perjuicio irremediable, los cuales son:
“A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.



“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)”

Puntualizando en cuanto a la improcedencia de las acciones de tutela contra actos administrativos, nuestro máximo organismo encargado de la guarda de la Constitución, ha reiterado: *“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa exist e, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.** La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. (Sent.T-090/2013)*

Precisando sobre la acción constitucional en materia de Concursos de Mérito, nuestra HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia T-090/2013, indica *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de*



orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Continua la sentencia estudiada resaltando la importancia de las reglas del concurso señalando: *“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*



Planteado lo anterior, considera este Despacho que para el caso de la presente acción Constitucional sometido a estudio, no se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable capaz de urgir la determinación de excepcionar la vía ordinaria para el derecho que se pretende; por lo que no se evidencia una inminente e inevitable vulneración a un bien jurídicamente protegido, en virtud a que a la luz de la jurisprudencia anotada y de lo expresado de manera precedente, se concluye por esta Juzgadora que no es la tutela el medio idóneo, adecuado ni necesario para acceder a las pretensiones de la misma, pues existen vías judiciales establecidas legalmente para dilucidar la procedencia de este tipo de solicitudes, que fijan su competencia a la Jurisdicción Contesiosa Administrativa; mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es el instrumento con que cuenta la accionante para la protección de sus derechos fundamentales, motivos por los que se negará el amparo incoado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente la Acción de tutela impetrada de la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, quien actúa en causa propia, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como vinculadas por tener interés en las resultados de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste un interés directo en las resultados del presente trámite, estimándose imperiosa su vinculación a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive.

SEGUNDO: Ordenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar el presente fallo de tutela en la pag web de cada una de las accionadas, a fin que las personas que las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Código OPEC No. 69995 de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 8, a quienes les asiste un interés directo en las resultados del presente trámite, para efectos de notificación.



TERCERO: Notifíquese esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, cuando se levante la Suspensión de los Términos Judiciales, y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA